

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 22 de Abril.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Abril.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La creación de las plazas de Médicos y Farmacéuticos provisionales, que tuvo lugar por orden de 28 de Agosto de 1873, obedeció exclusivamente á la necesidad de suplir con urgencia y del único modo posible á la falta de personal facultativo consiguiente al considerable aumento del Ejército. Los individuos que las han desempeñado, salidos de las clases de tropa y revestidos con el carácter de Oficiales, no pueden volver á la clase de soldados despues de haber prestado servicios dignos de consideracion; y en su vista S. M. el REY (Q. D. G.), teniendo en cuenta lo propuesto por V. E. en su escrito fecha 2 del mes actual, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A los Médicos y Farmacéuticos provisionales que se hallen comprendidos en los artículos primeros del Real decreto de 3 de Marzo próximo pasado y Real orden de 19 del mismo mes, en los que se ordena el licenciamiento del reemplazo de 1870 y del llamamiento extraordinario de 125.000 hombres, decretado en 18 de Julio de

1874, se les expedirá desde luego la licencia absoluta, así como á los procedentes de la clase de paisanos.

2.º Todos los que no se hallen en este caso serán baja por fin del mes de Mayo próximo, pasando en su empleo y en el punto de residencia que elijan á la situacion de reserva con licencia ilimitada, sin goce de haber alguno, hasta que tengan derecho á la absoluta por licenciamiento de la quinta de que procedan.

3.º Continuarán perteneciendo al cuerpo de Sanidad militar, y en este concepto dependerán de los Directores Subinspectores de los distritos, que deberán tener noticia de los puntos en que residan, de los cuales no podrán separarse sin el correspondiente permiso.

4.º Si las circunstancias exigieren que fuesen llamados al servicio activo, lo serán en el empleo provisional que han obtenido, y sin dejar de pertenecer al cuerpo de Sanidad militar.

5.º En atencion al estado de guerra en que continúa la isla de Cuba, se explorará la voluntad de los expresados Médicos por sí, con el mismo carácter de provisionales, quieren pasar al ejército de aquella isla con el sueldo, insignias y goces de Médicos segundos.

6.º y último. Para optar á dicho pase deberán comprometerse á servir tres años en aquellos dominios, sea cual fuere el reemplazo de que procedan; y terminado este plazo, tendrán opcion á su licencia absoluta, siempre que lo hubieren servido sin interrupcion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1876.—Ceballos.—Sr. Director general de Sanidad militar.

Gaceta del 3 de Abril.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á las cuotes en el repartimiento municipal de D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 7 de Enero último, emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé contra los acuerdos en que la comision provincial de Huelva resolvió las reclamaciones de D. José María Clarós y D. Manuel García Vazquez contra el repartimiento general de aquella villa.

De su contenido resulta:

Que D. Manuel García Vazquez, vecino de la villa de Fabugo, acudió al Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé durante el período en que el repartimiento se hallaba de manifiesto, en solicitud de que se le rebajara la riqueza señalada y se le eliminase del repartimiento para consumos, por ser hacendado forastero. El Ayuntamiento denegó esta pretension, fundándose: primero, en que teniendo el interesado casa abierta debia satisfacer el impuesto de consumos; segundo, en que sólo le gravó por la mitad de las utilidades que pueden producirle los bienes que lleva en arrendamiento; y tercero, en que con arreglo á la ley la ganadería debe contribuir allí donde resida sus productos.

De este acuerdo se alzó el interesado para ante la Comision provincial, haciendo presente que el Ayuntamiento habia alterado la cartilla de riqueza elevándola considerablemente, y aque-

lla Corporacion acordó ordenar á la municipalidad que no obligara al interesado á contribuir sino por las utilidades que obtenga de la finca que lleva en arrendamiento, con arreglo á la base 2.ª, 131 de la ley; y que por consumos sólo se exigiera lo que correspondiese á sus criados, por no habitar él en el pueblo.

No constan en el expediente las reclamaciones de D. José María Clarós á que el Ayuntamiento se refiere, pero sí un acuerdo de la Comision provincial en que se ordena al Ayuntamiento que reforme los repartos para consumos y para cubrir el déficit: primero, por haber elevado la cifra de riqueza; segundo, por no haberle rebajado el tanto por ciento que como hacendado forastero le corresponde; y tercero, por haber hecho un solo repartimiento para ambos objetos.

El Ayuntamiento reclamó ante V. E. contra estos acuerdos, alegando que el reglamento de 20 de Abril de 1870 le autorizaba para formar la cartilla de riqueza, que el García Vazquez es hacendado con casa abierta, y por último, que la ganadería debe contribuir allí donde se perciben sus productos.

Dos son los repartimientos llevados á cabo por el Ayuntamiento de Cumbres de San Bartolomé; y habiéndose deducido reclamaciones sobre el uno y sobre el otro, la Seccion se cree en el deber de examinarlos separadamente.

El uno tenia por objeto cubrir la cuota que por consumos corresponde á aquella localidad, toda vez que no habiendo surtido efecto ninguna de las subastas anunciadas, fué preciso, con arreglo á instruccion, acudir al repartimiento.

D. Manuel García Vazquez fué comprendido en él; pero no residiendo en Cumbres de San Bartolomé, donde sin embargo tiene casa habitada por sus criados, es indudable que la Comision provincial ajustó su conducta á la ley

Municipal al ordenar que sólo se le impusiese cuota por lo que pudieran consumir aquellos, pero que no se tuvieran en cuenta los consumos que el propietario hace en diferente distrito municipal.

Por su parte D. José María Clarós parece que no tiene casa abierta, segun afirma la Comision provincial, y en este caso nada puede exigirsele por consumos, segun la regla 3.<sup>a</sup> del art. 132 de la ley Municipal; pues si los impuestos de consumos sólo pueden ser autorizados sobre los frutos ó las bebidas que se consuman en cada pueblo, Clarós satisfará su cuota en el pueblo en que reside, y por tanto en el que consume; y como, por otra parte, no tiene casa abierta en Cumbres de San Bartolomé, no consumiendo allí nadie que de él dependa, no hay razon para exigirle cuota alguna por este concepto,

El segundo repartimiento tenia por objeto cubrir el déficit del presupuesto municipal, es decir, que era el reparto general autorizado por el núm. 3.<sup>o</sup>, art. 129 de la ley de Ayuntamientos.

El art. 131 determina la riqueza que ha de contribuir á este repartimiento, y aunque para conocerla hiciera el Ayuntamiento una nueva cartilla segun el reglamento de 20 de Abril ya citado, debió de ajustarse en un todo á sus preceptos y no alterar arbitrariamente los productos que cada contribuyente obtiene. Desde luego no consta que se llenasen todas aquellas prescripciones, y comparados los resultados de las cartillas que formó el Ayuntamiento con los de los amillaramientos para contribuir al Estado, si bien han de ofrecer la diferencia que más tarde se observará tratándose de la riqueza pecuaria, muestran los abusos de la Municipalidad al notar que computó al Vázquez 400 ovejas, siendo así que sólo tiene 250. De aquí que la Comision provincial procediera con justicia al ordenar al Ayuntamiento que no aumentara la cantidad imponible para exceder de esta manera el 4 por 100 que autoriza el decreto de 26 de Junio de 1874.

Ahora bien, el art. 131 fija reglas claras y precisas para llevar á cabo este repartimiento; y con sujecion á ellas, fácil es determinar lo que deben satisfacer los interesados.

D. Manuel García Vazquez figura como propietario de ganadería y como arrendatario de una finca. En este concepto se halla comprendido en la base 2.<sup>a</sup>, regla 2.<sup>a</sup> del citado artículo, y por tanto, debe imputársele una suma igual á vez y media el importe de la renta que la finca produzca. Y como ganadero debe contribuir tambien con el tanto por 100 que le corresponda, pues la regla 1.<sup>a</sup> del artículo que examinamos previene que el repartimiento general comprenda todas las utilidades que se tengan en el distrito, sea cual fuere su naturaleza; y como entre las excepciones que hace el párrafo cuarto de esta regla no figura la ganadería, claro es que debe contribuir allí donde se extraen sus productos. Y no se diga que con arreglo á la ley

de 23 de Mayo de 1845 esta riqueza tributa al Estado en el punto donde el propietario reside, porque al Estado le es indistinto percibir su cuota en uno ú otro distrito, mientras que aplicando este precepto á los repartimientos, haciendo distinciones que la ley no hace, resultaria la injusticia de que utilidades percibidas en un Municipio vinieran á levantar las cargas de otro distrito, lo cual es absurdo.

Por su parte D. José María Clarós parece figurar como hacendado forastero; y por tanto, segun el caso 1.<sup>o</sup> de la ya expresada regla 1.<sup>a</sup>, debe contribuir por los productos que obtenga, entendiéndose que con arreglo á la base 3.<sup>a</sup> de la regla 2.<sup>a</sup> debe rebajársele un quinto de la suma á que ascienda su riqueza imponible. Figura tambien como propietario de ganadería, y en este concepto debe contribuir tambien, segun queda demostrado más arriba.

Fundada en estas consideraciones, entiende la Seccion:

1.<sup>o</sup> Confirmar en su primera parte los acuerdos contra que se reclama.

Y 2.<sup>o</sup> Dejarlos sin efecto en la segunda, haciendo entender á la Comision provincial de Huelva que la riqueza pecuaria con arreglo á la ley de Ayuntamientos debe contribuir al repartimiento general del Municipio en que se extraen sus productos.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 681.

Habiéndose extraviado á D. José Corbella y Sanahuja, D. José Sanahuja y Ballart, y D. Francisco Llauro y Cardona, vecinos de Solivella, las cédulas personales expedidas respectivamente á su favor al primero en 9 de Noviembre del año último bajo el núm. 31; al segundo en 21 del mismo mes y año bajo el núm. 52, y al tercero en 7 de Febrero último bajo el núm. 126; he dispuesto publicarlo en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso de los expresados documentos y los presente caso de ser hallados.

Tarragona 24 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

Núm. 682.

El día 29 del actual, á la una de la tarde, tendrá lugar en mi despacho la subasta para la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lérida y Vimbodí, segun lo dispuesto por Real orden de 31 de Marzo último.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia para su debida publicidad, copiando á continuacion el pliego de condiciones que ha de regir en la contrata.

Tarragona 5 de Abril de 1876.—El Gobernador, Rafael Bethencourt.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del Correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vimbodí.*

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Correos de Lérida á la estacion del ferro-carril de Vimbodí toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas 15 minutos, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de diez pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Lérida, y carruajes decentes con almacen separado y capaz para contener toda la correspondencia y periódicos que circulen por la línea.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualesquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Lérida.

10.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, el que se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.<sup>a</sup> Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.<sup>a</sup> Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.<sup>a</sup> La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Lérida y Tarragona y por los demás medios acostumbrados; tendrá lugar ante los Gobernadores civiles asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 29 de Abril próximo á la una de la tarde y en el local que señalen dichas autoridades.

14.<sup>a</sup> El tipo máximo para el remate será la cantidad de 5.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos, resultasen equivocados en cualquier tiempo, en más ó en menos.

15.<sup>a</sup> Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de Lérida ó Tarragona como dependencias de la Cap-

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE TARRAGONA.

Debiendo contratarse por el término de un año las monturas que pueda necesitar la Sección de Caballería de esta Comandancia, cuyas monturas serán iguales á las antiguas dragones con almohadilla de grupa, con las modificaciones aprobadas por Real orden de 23 de Febrero último, que consisten en la supresion de los leovintes del borren delantero, sustitucion de la cañonera y bolsa por dos bolsas sueltas en los dos lados anteriores unidas por su parte superior por medio de un puente de cuero y sujetas á la perilla y faldones por francaletes; teniendo lugar dicha subasta el dia 20 de Mayo venidero en la Casa-cuartel que ocupa la fuerza del cuerpo en esta capital, bajo la presidencia del Sr. Coronel Teniente Coronel Comandante primer Jefe de la misma. Los que deseen interesarse en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, acompañando el tipo correspondiente, expresando por separado el precio de ella así como el de las piezas sueltas, y para cerciorarse del pliego de condiciones, podrán acudir todos los dias al local citado de diez á once de la mañana donde estarán de manifiesto. Tarragona 20 de Abril de 1876.—El primer Jefe accidental, Felipe Aguirre y Corral.

Núm. 684.

Don Francisco Mengibar y Ruiz, Comisionado nombrado por el M. I. Sr. Gobernador de la provincia para la formacion de los expedientes de mozos prófugos en la villa de Alcover. Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta celebrada en el dia de ayer, é insiguiendo lo dispuesto en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se sacan á segunda subasta por término de diez dias, cuyo acto tendrá lugar el dia 5 del mes próximo venidero á las diez de la mañana en la Casa Capitular de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Juez municipal, las fincas embargadas á los padres de los mozos prófugos que á continuacion se expresan:

*Embargadas á Tomás Tomás Rosich.*

Una casa en la Plaza Nueva, señalada con el núm. 6, con sus linderos; retasada en la cantidad de 4.000 pesetas, admitiéndose posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad por que ha sido retasada.

*Embargadas á Juan Porta Casas.*

Una pieza de tierra camino de la Serra, de cabida 91 céntimos, jornal estadístico, viña y olivos; retasada por la cantidad de 550 pesetas.

Otra pieza en la partida Quins, de 80 céntimos jornal, viña olivos y algarrobos; retasada en la cantidad de 650 pesetas.

Una casa en la calle del Forn Chich, señalada de núm. 16; retasada en 2.000 pesetas.

Alcover 20 de Abril de 1876.—Francisco Mengibar.—V.º B.º—El Juez municipal, José Andreu.

Núm. 685.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Villalba.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este término municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos para hacer los cargos y descargos en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna. Ruego á los señores Alcaldes de Fatarella, Batea, Pobla de Masalucia y Corbera, lo hagan público en sus respectivas poblaciones. Villalba 17 de Abril de 1876.—El Alcalde, Eufrasio Ferrer.

Núm. 686.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Solivella.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 10 de Mayo próximo y horas de nueve á doce de la mañana; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de Sarreal, Ollés y Blancafort, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los interesados.

Solivella 20 de Abril de 1876.—El Alcalde, Sebastian Montañola.

Núm. 687.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Montmell.

Debiendo procederse en este pueblo á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1876 á 77, se previene á todos los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en su riqueza, se presenten á manifestarlo con documentos acreditativos en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro el plazo

general de Depósitos, la suma de 525 pesetas en metálico ó su equivalente en Títulos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado por las disposiciones vigentes ó al de su cotizacion en Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta. Estos depósitos, concluido el acto del remate, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará depositado en las oficinas del Gobierno respectivo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la Administracion principal del ramo de Lérida y la estacion del ferro-carril de Vimbodí y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales ó no reuna todos los requisitos que determina la base 16.ª será desechada en el acto.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente la que con una de las primeras se remi-

tirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiéndose que esta tenga efecto en el término que se le señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las cláusulas de este pliego.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

25.ª El rematante queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta* cuyo justificante de pago se le exigirá al presentar las copias de la correspondiente escritura de contrato, segun previene la Real orden de 20 de Setiembre de l año anterior.

Madrid 24 de Marzo de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 672.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA de Tarragona.

Habiendo sido detenidos en 13 de Noviembre del año último por los Carabineros veteranos de servicio en la estacion de Barcelona, dos fardos que carecian del sello del impuesto de ventas, y los cuales contenian 27 tapabocas de lana del pais, 9 alfombras extranjeras de cáñamo y lana con sus correspondientes sellos de marchamo, y 45 kilogramos tejido de lana extranjera de los que 21 kilogramos carecian del plomo de marchamo; procedióse por la Administracion Económica de esta provincia y por esta Aduana á la imposicion de las correspondientes multas, y no habiéndose presentado persona alguna á reclamar los fardos que se citan á pesar del tiempo transcurrido, esta Administracion ha hecho la declaracion de abandono de dichos fardos, con arreglo á lo que dispone el art. 187 de las Ordenanzas del ramo.

Lo que se anuncia al público por si hay quien se crea con derecho á interponer reclamacion á la resolucion de esta Administracion, para lo cual se fija el plazo de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo dispuesto en el referido art. 187.

Tarragona 22 de Abril de 1876.—El Administrador, Vicente Santamarina.

de quince dias, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; advirtiéndole que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los señores Alcaldes de la Bisbal, Masllorens, Rodoná, Bráfim, Vilarrodona, Puigpelat, Valls, Aiguamurcia y Bellvey, lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes de este.

Montmell 20 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Papiol.—P. O. del A.—Francisco Dalmau, Secretario.

Núm. 688.

### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL de Santa Bárbara.

A los vecinos y terratenientes de esta poblacion se les hace saber que por tiempo de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se procederá á la formacion del apéndice al amillaramiento para la contribucion de inmuebles del próximo año, á fin de rectificar las alteraciones de riqueza.

Ruego á los señores Alcaldes de Tortosa, Roquetas, Galera Godall, Freginals y Masdenverge, se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Santa Bárbara 21 de Abril de 1876.—El Alcalde, José Roda.

Núm. 689.

### VILLA DE VILARRODONA.

*EXTRACTO de las sesiones celebradas por el Ayuntamiento de dicha villa durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.*

INAUGURAL DEL 3 DE ENERO.—Se acuerda celebre esta Corporacion sus sesiones ordinarias los jueves de cada semana á las siete de la noche, sin perjuicio de las extraordinarias.

ORDINARIA DEL 7.—Se acuerda estar y cumplir estrictamente cuanto se previene en la circular del Gobierno de provincia de fecha 5 del actual referente á las elecciones de Diputados á Cortés y de Compromisarios para Senadores.

DIA 13.—No habiendo suficiente número de Concejales no puede tomarse acuerdo, manifestando el Sr. Presidente se les excite para que en lo sucesivo no den lugar á lo prescrito en el art. 93 de la ley municipal vigente.

DIA 20.—Se acuerda que en vista de las varias reclamaciones presentadas á esta Alcaldía y teniendo en cuenta los graves y trascendentales perjuicios que se irrogan á este vecindario, acceder á su peticion abriendo el portal llamado del Castillo.

DIA 27.—No hay asunto que deliberar.

EXTRAORDINARIA DEL 4 DE FEBRERO.—Se acuerda nombrar Secretario de esta Corporacion á D. Miguel Fonte y Mas, con el sueldo anual de 1.125 pesetas; y presente dicho señor, toma

posesion del cargo para que ha sido nombrado.

ORDINARIA DEL 10.—No hay asunto que deliberar.

EXTRAORDINARIA DEL 11.—Se acuerda, en vista de lo manifestado por el alférez de la Guardia civil destacado en Valls, que esta villa se compromete á dar casa-Cuartel gratis á dicho instituto, siempre y cuando por la superioridad se destine á esta un puesto de dicha fuerza.

ORDINARIA DEL 17.—Por ignorar esta Corporacion quien ordenó destacar fuerza en la casa de D.<sup>a</sup> Felipa Coll, de esta vecindad, ni acompañar relacion de perjuicios, se le desestima la instancia presentada, reservándole el derecho que crea asistirle.

Visto el expediente presentado por José Benet y Estó, se acuerda informarle favorablemente, devolviéndolo al interesado.

DIA 24.—En vista de la comunicacion de la Excm. Comision provincial trasladada por el Gobierno civil en 21 del actual, se acuerda no poder acceder á la súplica de D. Miguel Costa por no existir presupuesto legal de 1872 á 73, alcanzando á dicho Sr. Costa la responsabilidad por la no confeccion de dicho presupuesto durante su administracion.

Visto el mal comportamiento que se observa en el sereno de esta D. Pelerin Puigibert, se acuerda destituirle, nombrando en su lugar á D. Juan Janset Vives, que empezará en 1.<sup>o</sup> de Marzo próximo, con las condiciones prescritas en el acta.

EXTRAORDINARIA DEL 28.—Este Ayuntamiento y Junta local de primera enseñanza, visto el expediente instruido contra la maestra de esta escuela Doña Maria Antonia Roset, acuerdan por unanimidad aprobar dicho expediente y ratificarse en lo acordado en sesion de 8 de Diciembre último, pidiendo la separacion de la citada profesora, para lo cual el predicho expediente y copia de esta sesion pásase á la Iltre. Junta provincial de primera enseñanza para la tramitacion de este asunto.

ORDINARIA DEL 3 DE MARZO.—Se acuerda solemnizar el feliz advenimiento de la Paz los dias 18, 19 y 20 del actual, quedando nombrados de comision para proponer las fiestas, los Concejales D. Pedro Ferrer Aluja y D. Pablo Robert.

DIA 8.—En sesion de hoy se compromete el conductor del carruaje D. José Guinovart y Alegret, á trasportar desde esta hasta el Vendrell, á los viajeros que no quepan al coche que sale de Valls para dicho Vendrell, desde el punto de empalme con dicho conductor que sale de esta.

DIA 16.—Se acuerda el modo de sufragar los gastos que se originen para las fiestas propuestas por la comision que se nombró en solemnizacion de la Paz durante los dias 18, 19 y 20 del actual.

DIA 23.—Se acuerda librar la certificacion solicitada por D. José Soler Carbó, segun conste del amillaramiento.

Quedan en esta fecha pasadas cuentas con el recaudador del reparto vecinal de esta villa del año 1873 á 74, D. José Martí Casas, entregando á este municipio recibos á cobrar por valor de 469 pesetas 33 céntimos y en metálico 222 pesetas y anulándose el contrato de 24 de Agosto de 1873.

DIA 30.—Se acuerda acceder á lo solicitado por los padre é hijo José y José Miguel, librándoles la certificacion que interesan para supletorio de fincas.

Igual instancia se resuelve á favor del recurrente Pedro Robert y Miguel.

El presente extracto de sesiones ha sido aprobado por este Ayuntamiento.

Vilarrodona 20 de Abril de 1876.—P. O. D. A., Miguel Fonte y Mas, Secretario.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Alcalde, José Guinovart.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 690.

Don Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por el presente edicto, se anuncia la muerte sin testar de D. Francisco Mallol y Clariá, abogado, vecino que fué de esta villa, y se cita y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredarle para que en el término de nueve dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado; pues así lo he acordado en el expediente de ab-intestato de dicho D. Francisco Mallol.

Dado en Valls á diez y ocho de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—Nicanor Anton Garran.—Por mandato de S.<sup>o</sup> S., Francisco Sarri Oller.

Núm. 691.

Don José María Salvany, Escribano Actuario del Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Certifico: Que en las diligencias preparatorias de demanda promovidas en dicho Juzgado y bajo mi actuacion á instancia de Juan Fortuny Olivé, contra Teresa Sanjaume, viuda de Miró, se ha dictado el definitivo que dice así.

Definitivo.—En la ciudad de Tarragona á veinte y uno de Abril de mil ochocientos setenta y seis. El Sr. Dr. D. Luis de Miguel, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vista la peticion de Juan Fortuny Olivé, vecino de esta ciudad, representado por el prócurador Don Cándido Planas solicitando se le conceda el beneficio de pobreza para el seguimiento de diligencias preparatorias de demanda y en su caso de esta que debe interponer contra Teresa Sanjaume y Andreu, viuda de Isidro Miró, del mismo domicilio; con lo

expuesto por el Ministerio Fiscal:—Resultando de las pruebas suministradas que dicho Fortuny no posee bienes que le redituen lo equivalente al importe del doble jornal de un bracero en esta localidad ni paga contribucion alguna por industria ó comercio:—Considerando que viene comprendido en el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil: De conformidad con el Ministerio Fiscal: S. S., por ante mi el infrascrito Escribano, dijo: Que debía declarar y declaraba pobre en el concepto legal á dicho Juan Fortuny y Olivé para el seguimiento de las expresadas diligencias y demanda, concediéndole los beneficios consignados á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose con la calidad de por ahora y mientras no venga á mejor fortuna; y publíquese este definitivo en la forma y para los efectos del artículo mil ciento noventa de dicha ley; y luego que cause estado, dese cuenta para acordar lo demás que corresponda. Por este su auto, definitivamente juzgando, así lo proveyó y mandó dicho señor Juez, firmándolo, de que doy fé.—Luis de Miguel.—José María Salvany, Escribano.

Y para que conste, en cumplimiento á lo mandado, libro el presente que firmo en Tarragona á veinte y dos de Abril de mil ochocientos setenta y seis.—José María Salvany, Escribano.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

### ANUNCIOS.

RECOPIACION DE LAS LEYES, DECRETOS, REALES ÓRDENES Y CIRCULARES SOBRE LA CONTRIBUCION DE INMUEBLES, CULTIVO Y GANADERÍA por la redaccion de *El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales*.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislacion porque se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el Real decreto de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los Decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los Contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenderse. Consta de unas 288 páginas en cuarto, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.